



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que es menester decidir si se libra o no mandamiento de pago. Sírvase proveer

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0221

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE JEFES FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA “WAYUU ARAURAYU”
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00098-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, es aplicable para el procedimiento laboral.

Siento claro entonces, que además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.



Lo anterior, al margen que el mecanismo ordinario de notificación señalado en el CPT y de la SS, y el CGP, están vigentes. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, siendo esto una carga del demandante, lo cual trae consigo dos situaciones negativas frente a este, a saber: 1. No es posible determinar a la fecha la existencia legal, ni su domicilio; y 2. No es posible verificar su dirección electrónica actual, a la luz de los artículos 3, 6 y 8, de la Ley 2213 de 2022, para proceder en lo pertinente. En efecto, se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil se remiten las comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas de manera personal al email que obre en el respectivo certificado, acorde con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, artículos 26 y 28 del Código de Comercio, y la Ley 2213 de 2022, según lo visto. Entonces se ignora si la dirección electrónica y física señalada en la demanda es cierta, en la medida que no se aportó evidencias, para efectos de trabar de manera adecuada la litis. Debe aportarse tal certificado.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.9, 26.3 y 26.4 del CPL y de la SS, y según el mecanismo ordinario para notificar al demandado, dado que, en la demanda, no se expresa claramente su realización mediante artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.451.876 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.590 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a la empresa LITIGAR PUNTO COM SAS con NIT. 830.070.346-3, por parte de la doctora MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, apoderada general de Colfondos SA, y con las facultades del caso, y que se entiende otorgado mediante el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 75 del CGP a tal persona jurídica, y de buena fe se presume su autenticidad. Abogado facultado para tales efectos para fungir como apoderada de la activa, por la doctora Rosa

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01|pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inés León Guevara, como representante legal de la empresa LITIGAR PUNTO COM SAS, acorde con el respectivo certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado N° 030 de 2023, a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGÉS
Secretaria